

## FACULTADES DE FILOSOFÍA Y LETRAS

«Historia antigua» (de Oviedo).—Admitido: Don Alberto Balil Illana.

«Historia antigua universal» (de Valencia).—Excluido: Don Alberto Balil Illana. (Formular nueva instancia en la que se incluya únicamente el nombre de esta plaza, escrito de presentación, certificación de función docente, derechos de examen y de formación de expediente.)

«Lengua y Literatura francesas» (de Valladolid).—Admitido: Don Jesús Cantera Ortiz de Urbina.

«Lingüística francesas» (de Madrid).—Admitido: Don Jesús Cantera Ortiz de Urbina.

Los interesados podrán interponer ante esta Dirección General la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento administrativo contra su exclusión o contra cualquier circunstancia que consideren lesiva a sus intereses, así como completar la documentación correspondiente en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1967.—El Director general, por delegación, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades en este Departamento.

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Logroño relativa a la oposición para proveer la plaza de Analista del Hospital Provincial.*

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 95, correspondiente al día 24 del corriente mes de agosto, se inserta convoca-

toria para la provisión mediante oposición de la plaza de Analista del Hospital Provincial, con el grado retributivo 14, 23.000 pesetas de sueldo base y 19.090 pesetas de retribución complementaria; total, 42.090 pesetas anuales, y los demás derechos establecidos reglamentariamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Logroño, 25 de agosto de 1967.—El Presidente.—5.491-A.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Alcoy por la que se rectifican los anuncios de concurso restringido para la provisión de una plaza de Subjefe de Sección, insertos en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto y de la provincia de 10 de julio de 1967.*

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 11 del corriente, al resolver recurso de reposición, se subsana el error en que se incurrió en el acuerdo adoptado en 6 de julio anterior al aplicar a las dos plazas que existen vacantes de Subjefes de Sección de la Escala Técnico-administrativa de este Ayuntamiento el procedimiento alternativo que para su provisión establece el artículo 234 del Reglamento de Funcionarios, toda vez que a la primera de ellas se le asignó el turno de antigüedad cuando debió habersele atribuido el de concurso, y la segunda se adscribió al turno de concurso siendo así que le correspondía el de antigüedad.

Por ello se rectifican dichos anuncios, haciendo constar que el concurso se refiere a la primera de las plazas vacantes y que el plazo para la presentación de solicitudes será dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en horas de diez a trece, dado que el concurso se considera como nuevamente convocado.

Alcoy, 21 de agosto de 1967.—5.467-A.

## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se conceden a la Empresa «S. Torrás Domenech, S. A.», dedicada a la fabricación de papel en Flasa (Gerona), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: En 28 de junio de 1967 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don José María Coromina Hostench, Apoderado de la Sociedad «S. Torrás Domenech, S. A.», dedicada a la fabricación de papel en Flasa (Gerona), por la ampliación y modernización de sus instalaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado por la Empresa «S. Torrás Domenech, S. A.», por las instalaciones proyectadas y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reúnen en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la entidad concertada que se prevé en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas de licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que los mismos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario,

que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*RESOLUCION del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas por la que se transcriben las Normas que regirán pos concursos de pronósticos sobre los resultados de partidos de fútbol durante la temporada 1967-1968.*

1.ª Las presentes Normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

El hecho de participar en un concurso implica por parte del apostante que suscribe un boleto el conocimiento de estas normas y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

2.ª Las apuestas mutuas se conciertan bajo la forma de concursos de pronósticos sobre los resultados de un partido o de varios partidos de fútbol, cuya celebración esté prevista para una misma fecha y que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol o que tengan carácter internacional.

También podrán incluirse en un concurso partidos a celebrar en otros países, siempre que estén autorizados por las respectivas Federaciones de Fútbol u Organismos a quienes corresponda y estén anunciados para celebrarse en una misma fecha.

El Patronato asimismo podrá solicitar en algunos casos pronósticos que afecten a los resultados del primero y segundo tiempo de determinados partidos, haciéndose constar claramente en el impreso tal modalidad.

3.ª Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edite el Patronato a tal efecto y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas Normas.

Los impresos constarán de dos partes, denominadas «resguardo» y «boleto». El «resguardo» constituye documento acreditativo de la cantidad abonada y sirve para identificar un boleto a efectos de reclamaciones y cobrar los premios que pudieran corresponder por los pronósticos consignados en el «boleto».

Los pronósticos figurados en el «resguardo» tienen como única finalidad la de servir de recordatorio al apostante.

El «boleto» es la parte del impreso unido al «resguardo» y que consta de dos cuerpos.

4.ª En el «resguardo» figurará un lugar destinado a relacionar los partidos que constituyen el concurso de pronósticos de cada jornada y que se tendrán en cuenta para determinar los aciertos que concurren en el boleto.

También se podrán incluir uno o varios partidos de reserva, que se tendrán en cuenta en caso de que se suspenda alguno o algunos de los anteriores, o que éstos no puedan computarse, en virtud de lo establecido en la norma 9.ª, por haberse adelantado o aplazado su celebración. Estos partidos de reserva sustituyen a los que se eliminan, pero siempre asignando a los pronósticos consignados en los mismos los últimos lugares de colocación en cada columna por el orden en que figuren.

Los partidos se relacionarán, en lo posible, consignando en primer lugar el equipo propietario del campo, si está prevista su celebración en el de uno de ellos; pero aunque se celebre en el campo del otro equipo, o en uno distinto, ello no alterará la significación del pronóstico formulado, según lo dispuesto por estas Normas para cada clase de boleto.

También podrán editarse por el Patronato impresos en los que no se reseñen los partidos ni se indique el número de la jornada. En este caso los encuentros objeto de pronóstico serán los que se hagan públicos en el «Boletín Oficial del Estado», por el orden en que se determine o figuren en el impreso de dos y seis apuestas de la jornada en que se utilice por el apostante.

Los pronósticos de un boleto serán válidos para la jornada en que se reciba por la Junta encargada de su custodia, con

independencia del impreso que se utilice y de la jornada que se haga figurar en el mismo siempre que el número del sello adherido corresponda a los utilizados en aquella jornada.

Los impresos serán facilitados al público gratuitamente por los establecimientos autorizados, y sólo tendrán validez las apuestas que en ellos se consignen si se da cumplimiento a las Normas que regulan cada clase de boleto.

5.ª Los concursantes consignarán los pronósticos en la parte que constituye el boleto, con los signos y en la forma prevista para cada clase de boleto, clara y legiblemente y haciendo constar en el lugar para ello destinado su nombre, apellidos y domicilio. El Patronato declina toda responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de este último requisito en aquellos casos en que pueda ser necesaria la identificación de la persona suscritora del boleto.

6.ª Una vez que el apostante haya consignado sus pronósticos en el boleto, haciendo constar nombre, apellidos y domicilio, deberá entregar el impreso en un establecimiento autorizado para su recepción. Dicha entrega se efectuará durante los días y horas señalados para admitirlos.

Al efectuarse la entrega el establecimiento receptor que se haga cargo del boleto adherirá al mismo y al resguardo en el lugar reservado para esta formalidad en el impreso un sello de los autorizados para cada clase de boleto, que constará de dos o tres partes, figurando en cada una de ellas el mismo número. Separado el resguardo se devolverá a la persona que realice la entrega.

El apostante participará en el concurso con las columnas válidas, a tenor de lo que disponen las Normas 16, 20 y 25, en relación con las apuestas que indique el sello unido al boleto.

El apostante deberá abonar al entregar el boleto, y antes de hacerse cargo del resguardo, el importe de las apuestas que figuren en sello adherido, al precio de cinco pesetas apuesta.

7.ª La persona que entregue el impreso deberá comprobar si el número de apuestas que señala el sello adherido a su impreso corresponde al número de las formuladas y autorizadas para cada clase de boleto, sin que pueda tomarse en cuenta ninguna reclamación sobre este extremo después de hacerse cargo el interesado del resguardo.

Una vez recibido el boleto por el establecimiento y hecho cargo del resguardo el apostante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular el pronosticador sobre la devolución del boleto, rectificación de pronósticos o consignación de los dejados en blanco. Tampoco podrán rectificarse o formularse pronósticos por telegrama, carta o cualquier otro procedimiento.

El establecimiento receptor donde se efectúe la entrega del boleto no asume responsabilidad alguna por los defectos que puedan concurrir en los pronósticos de la parte denominada «boleto» y que motiven su anulación, ni por la diferencia que resulte entre el número de apuestas señalado en el sello aplicado y las formuladas.

8.ª A los efectos de estos concursos y para la determinación de los aciertos del pronóstico se considerará como resultado de cada partido el obtenido en el terreno de juego, aunque los Organismos deportivos posteriormente los anulen, cambien o consideren que terminó el encuentro en cualquier momento de su celebración. Si algún partido, por cualquier causa, fuese suspendido después de iniciado y no se reanudara en la misma fecha, se considerará como resultado definitivo del mismo el obtenido en el momento de la suspensión.

En caso de partidos en los que esté prevista la posibilidad de prórroga sobre el tiempo reglamentario se considerará como resultado el obtenido después de su prolongación.

Lo señalado anteriormente es aplicable también en aquellas jornadas en que se soliciten pronósticos independientes para el primero y segundo tiempo, en cuyo caso la prórroga se considerará siempre como parte integrante del segundo tiempo.

9.ª Si algún partido comenzase antes de las catorce horas del día señalado para su celebración o no se iniciare dentro de dicho día, no se considerará incluido en el concurso de pronósticos correspondiente a esa jornada. En este caso, y si figurasen en el impreso partidos denominados «reservas», se tendrán éstos en cuenta para computar el acierto de los pronósticos. Si, no obstante haberse recurrido a los partidos de «reserva», los pronósticos válidos, de acuerdo con lo indicado anteriormente, fuesen menos de la mitad de los incluidos en el concurso de una jornada, sin contar los dichos «reservas», se anulará aquél y cada pronosticador tendrá derecho a que se le reintegre el importe de la cantidad apostada.

Ello no obstante, si se aplazasen para una misma fecha más de la mitad de los partidos incluidos en una jornada, sin contar los denominados «reservas», se considerará aplazado para dicha fecha el concurso, pero sin que afecte el aplazamiento al periodo de recepción de los boletos.

10. El Patronato no está obligado a hacer públicas las alteraciones que pudieran producirse y que den lugar a modificaciones que afecten a la fecha de celebración de los partidos, horario o cambio de lugar donde deben disputarse.

Sin embargo, si la Real Federación Española de Fútbol u Organismo de quien depende la celebración de los encuentros incluidos en el concurso de pronósticos de una jornada autorizara alteración sobre la fecha u hora prevista para uno o varios partidos y el Patronato hubiera anunciado su no validez, en atención a ello no se tomarán en consideración los